

RE: RADICADO 54-498-31-84-001-2023-00202-00

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña
<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 10:59

Para: yeini marcela santiago vergel <yeiniabogada@hotmail.com>

Buenos días

Acuso Recibido.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

De: yeini marcela santiago vergel <yeiniabogada@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 10:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 54-498-31-84-001-2023-00202-00

Ocaña, 25 de agosto de 2023

Doctor

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JESUS PRADO APODERADO DE LA
APODERADA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO SANDRA MILENA TERAN BADILLO
RADICADO 54-498-31-84-001-2023-00202-00

Cordial saludo,

Atentamente me permito enviar recurso de reposición con subsidio en apelación.



Ocaña, 25 de agosto de 2023

Doctor

WILSON LEONEL LINDARTE CONTRERAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

E.S.D

REFERENCIA: **PROCESO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTE: **JESUS PRADO**

APODERADO DE LA DTE. **YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**

DEMANDADO **SANDRA MILENA TERAN BADILLO**

RADICADO 54-498-31-84-001-2023-00202-00

YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 163085 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 37.338.946 expedida en Ocaña, Norte de Santander, actuando en representación del señor **JESUS PRADA**, me permito dentro del término legal presentar recurso de **REPOCISIÓN CON APELACION EN SUBSIDIO** de conformidad al artículo 318 C.G.P, contra el auto de fecha Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el día veintidós (22) de agosto del año en curso, por la razones expuestas:

I DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio del año en curso este despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál procedió a realizarla en forma correcta, observando este despacho que una de las manifestaciones no permiten dar continuidad al proceso en este municipio, dado que el último domicilio de las partes en común fue la ciudad de Aguachica (Cesar).

Dispone el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P. que "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve".

Dicho lo anterior, se tiene que es la misma parte aquí demandante señala que el último domicilio en común es la ciudad de Aguachica (Cesar), quedando frente al domicilio de su poderdante, razón por la cual este Juzgado dispondrá remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO) de Aguachica (Cesar) para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander, R E S U E L V E: PRIMERO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO) de Aguachica (Cesar) para su conocimiento



II DE LA PARTE DEMANDANTE

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta el auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, notificado por estado electrónico el día veintiocho (28) del mismo mes y año, el demandante procedió a subsanar la demanda a través de esta abogada de confianza dentro del término legal. Por consiguiente, entre otras, el despacho judicial pide se subsane: “1. Debe informar el último domicilio de las partes”. En ese orden de ideas, se le responde al señor juez de primera instancia que el último domicilio de las partes era según mi representado el corregimiento de Besote Municipio Aguachica Cesar. (no figura dirección de residencia. Sin embargo; en el escrito de demanda, en la parte de notificación se deja claro cuál es el domicilio y residencia actual del demandado, siendo así: “Al demandante el señor **JESUS PRADO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.978.059 expedida en Ocaña Norte de Santander, domiciliado y residenciado en la carrera 11#21-80 barrio cuesta blanca Ocaña Norte de Santander, Correo Electrónico: pradojesus801324@gmail.com No. Celular: 3177692881.”

No obstante, el operador judicial sin parar mientes en la información consignada en la solicitud rehusó la competencia y decidió remitir el presente proceso al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO) de Aguachica (Cesar) para su conocimiento, con fundamento en que el último domicilio en común es la ciudad de Aguachica (Cesar), quedando frente al domicilio de su poderdante, desconociendo que mi representado al presentar la demanda ante ese circuito judicial, hizo uso de su derecho a elegir entre el fuero general de competencia territorial y el “*domicilio común anterior*”, optando por su domicilio actual como se menciona en la parte de notificaciones. Cabe resaltar de igual manera, que mi representado tiene la facultad de elegir tal y como lo contempla en artículo 28 numeral 1 de código general del proceso que contempla: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez, del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el cualquiera de ellos a elección del demandante, en este punto, es importante recordar su señoría, que se desconoce el domicilio de la demandada, como se menciona en la demanda.

En ese orden de ideas, sobra recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, verbi gratia, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia.

Al respecto cabe destacar que la excepción es entendida como la facultad atribuida por la ley y la constitución a determinados funcionarios judiciales, excepcionalmente a particulares e incluso a autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, para asumir, tramitar y decidir determinados asuntos, previamente señalados de manera abstracta por el legislador, aun si es una competencia especial o por fueros, misma que sirve para precisar quien juzga dentro de una jurisdicción, a quién se juzga, qué se juzga, cuánto se juzga y en qué territorio se juzga, que es a lo que suele llamarse factores para determinar competencia, **SERÁ TAMBIÉN COMPETENTE EL JUEZ QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO COMÚN ANTERIOR, MIENTRAS EL DEMANDANTE LO CONSERVE** como lo determina el artículo 28 numeral 2 del código general proceso.



En ese sentido, en la subsanación de la demanda se menciona que el último domicilio en común de las partes era la ciudad de Aguachica Cesar, sin embargo, el operador judicial no efectuó en debida forma el análisis correspondiente al artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, que su tenor indica: 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles..... Será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**. Es de suma relevancia destacar que, en la demanda en la parte de notificaciones se puede evidenciar que el demandante vive en la ciudad de Ocaña Norte de Santander y dejó de conservar el domicilio común anterior. Así las cosas, tenemos que el demandante colocó la demanda ante el juez correspondiente, como lo permite el artículo en mención.

Así las cosas, es importante recordar que el ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto; uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, empero, hay ocasiones en las cuales esa regla puede verse ligeramente alterada, cual acontece, verbi gratia, en la mayoría de los asuntos propios de la especialidad de familia

Es importante traer a colación, que el artículo 76 del Código Civil señala que el domicilio “consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” y tiene por objeto, tal como lo destaca el profesor Arturo Valencia Zea “relacionar a las personas con un lugar: aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares”, noción que ha recogido el derecho procesal para efectos de consagrar y desarrollar el más importante de los fueros, tanto, que se le denomina fuero general, por ser el que en la mayoría de los casos guía la radicación de la competencia atendiendo al factor territorial.

Según lo narrado anteriormente, mi representado está facultado para escoger el lugar en donde presentar su solicitud, motivo por el cual, al juez no le está dado convertirse en el sustituto de tal prerrogativa sobre el punto ha dicho la Sala que “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”.

III PRETENSIONES

PRIMERA: Reponer el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el día veintidós (22) de agosto del año en curso.

SEGUNDA: En el evento que sea desfavorable, se envié al superior jerárquico concediendo la apelación.



IV ANEXOS Y PRUEBAS

Los contenidos en la carpeta de la demanda que reposa en el despacho judicial.

V NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE 2. Al demandante el señor JESUS PRADO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.978.059 expedida en Ocaña Norte de Santander, domiciliado y residenciado en la carrera 11#21-80 barrio cuesta blanca Ocaña Norte de Santander, Correo Electrónico: pradojesus801324@gmail.com No. Celular: 3177692881.

C. APODERADA JUDICIAL: La suscrita en la calle 12 No. 12-74 oficina 209, Centro comercial Santa María. Teléfono celular No.316-3763794. Correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com



YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
C.C. No.37.338.946 expedida en Ocaña
T.P.No.163085 del Consejo Superior de la Judicatura
correo: yeiniabogada@hotmail.com

CARRASCAL & SANTIAGO S.A.S.
ABOGADOS